



Alegatos de primera instancia

Señora Juez:

María Magdalena García Bustos

Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena

Referencia	Expediente:	13-001-33-33-005-2021-00124-00
	Demandante:	Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa
	Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
	NI	2286

Yarina Pérez Martínez, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada especial de la Dirección De Impuestos y Aduanas Nacionales, por medio del presente escrito recurro a este despacho judicial a fin de presentar **alegatos de conclusión de primera instancia** para que sean tenidos en cuenta al momento de fallar el proceso de la referencia.

En el presente caso no procede la declaratoria de nulidad de la Resolución 1040 del 21 de octubre de 2020, por medio de la cual se profirió una liquidación oficial de revisión ya que la misma fue revocada por la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos a través de la Resolución 4138 del 17 de junio de 2021. En dicha resolución, la administración decidió archivar la investigación administrativa que evaluó la posibilidad de expedir una liquidación oficial de corrección sobre 11 declaraciones de importación.

Así mismo, tampoco se debe declarar la nulidad del auto que inadmitió el recurso de reconsideración presentado por la sociedad demandante Aseguradora Solidaria SA contra la Resolución 1040 del 21 de octubre 21 de 2020, pues como se indicó, ésta última fue revocada por la administración. En ese sentido consideramos que no procede el estudio de los cargos propuestos en la demanda, pues el acto objeto de discusión ya no existe.

I. Alegatos de conclusión

En el presente caso la demandante pretende la nulidad de la Resolución 1040 del 21 de octubre de 2020 por medio de la cual se profirió una liquidación oficial de revisión. También la nulidad del Auto 048 del 25 de enero de 2021, por medio del cual la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos inadmitió el recurso de reconsideración que presentó Aseguradora Solidaria de Colombia SA contra la Resolución 1040 del 21 de octubre de 2020. A pesar de que este recurso no fue objeto de estudio, la administración sí estudió los demás recursos presentados por el importador, Prótidos SA, la Agencia de Aduanas Atlantis SA y la Agencia de Aduanas A.LC Ltda.

A través de la Resolución 4138 de junio 17 de 2021, la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos decidió los recursos presentados y revocó la Resolución 1040 del 21 de octubre de 2020. En este acto, la Subdirección también señaló que el expediente debía remitirse al área correspondiente para que evaluara la posibilidad de reiniciar el procedimiento administrativo. Posteriormente, la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena profirió el Auto de Archivo No 3039 del 20 de agosto de 2021. En éste se

Referencia**Expediente:**

13-001-33-33-005-2021-00124-00

Demandante:

Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa

Medio de Control:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

NI

2286

declaró improcedente el Requerimiento Especial Aduanero No 0531 del 07 de noviembre de 2019 a nombre de la sociedad Prótidos SAS, proferido dentro del expediente administrativo RA 2016 2019 01491.

Si bien a la demandante se le rechazó el recurso de reconsideración por haberlo presentado de manera extemporánea, lo que ésta buscaba con su presentación era obtener la revocatoria de la Resolución 1040 del 21 de octubre de 2020. A través de esta resolución, la administración formuló liquidación oficial de revisión a las declaraciones de importación con aceptación No. 482016000559622 de 28/11/2016, 482016000581624 de 10/12/2016, 48201700005059 de 05/01/2017, 482017000015423 de 11/01/2017, 482017000135354 de 14/03/2017, 482017000149491 de 22/03/2017, 482017000149622 de 22/03/2017, 482017000155364 de 24/03/2017, 482017000159670 de 28/03/2017, 482017000180768 de 08/04/2017 y 482017000219778 de 02/05/2017, presentadas por la sociedad Prótidos S.A.S. También se ordenó el pago de los tributos y las sanciones correspondientes a cargo del importador y la sanción del numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999 a cargo de la agencia de aduanas y hacer efectivas las pólizas que amparaban sus operaciones como agencias de aduanas.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución 4138 del 17 de junio de 2021 expedida por la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos, la División de Gestión de Fiscalización Aduanera profirió el Auto de Archivo No 3039 de agosto 20 de 2021. En éste la administración resolvió declarar improcedente el Requerimiento Especial Aduanero No 00531 del 07/11/2019, a nombre del importador Prótidos SAS y se abstuvo de devolver a la División de Gestión de Fiscalización el expediente RA 2016 2019 01491 por encontrarse las declaraciones de importación fuera del término consagrado en el artículo 188 del Decreto 1165 de 2019 (antes artículo 181 del Decreto 2685 de 1999).

De acuerdo con la información que obra en el expediente administrativo RA 2016 2019 01491, el Auto de Archivo No 3039 del 20 de agosto de 2021, se notificó electrónicamente al apoderado de Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa a la dirección procesal suministrada por él en la investigación administrativa. Igualmente, en el expediente administrativo se encuentra la constancia de la notificación realizada a la sociedad Aseguradora Solidaria de Colombia SA, al correo electrónico notificaciones@solidaria.com.co.

Como se observa, el auto de archivo se notificó de manera correcta y oportuna a la sociedad demandante a la misma dirección electrónica citada como dirección de notificaciones en la presente demanda. Lo anterior llama la atención, porque habiendo conocido acerca del archivo de la investigación administrativa, no se encuentra que la demandante tomara acciones encaminadas a retirar la demanda. Es decir, puso en marcha el engranaje judicial de manera innecesaria, siendo que desde el mes de agosto de 2021 ya conocía la decisión contenida en el auto de archivo y aún no se había decidido lo relativo a la admisión de la demanda.

Es claro que, en el presente caso, las actuaciones de la entidad que represento se ajustaron a lo establecido en la normatividad aduanera pues no solo se revocó el acto administrativo que formuló liquidación oficial de corrección, sino que de manera posterior se archivó la investigación al demostrarse la improcedencia de formular un requerimiento especial aduanero bajo los parámetros citados en la resolución No 4138 del 17 de junio de 2021, por medio de la cual se revocó la Resolución 1040 del 21 de octubre de 2021.

El objeto del recurso de reconsideración presentado por Aseguradora Solidaria de Colombia era obtener la revocatoria de la Res. 01040 del 21 de octubre de 2020. A pesar de que no se estudiaron sus argumentos de inconformidad porque el recurso no cumplió con los requisitos de ley, sí se revocó la resolución recurrida. También se archivó la investigación. Como consecuencia de lo anterior la aseguradora no debe cancelar ninguna suma de

Referencia**Expediente:**

13-001-33-33-005-2021-00124-00

Demandante:

Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa

Medio de Control:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

NI

2286

dinero, porque no existe título ejecutivo y no existe ninguna orden de hacer efectiva la garantía expedida por ella a favor de la DIAN.

El artículo 138 del CPACA estableció el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para que los particulares soliciten la declaratoria de nulidad de los actos administrativos de carácter particular. Lo anterior cuando crean que con éstos se les lesionó un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica.

En el presente caso, no existen los actos administrativos demandados porque la Resolución 1040 del 21 de octubre de 2020 fue revocada por la Resolución 4138 de junio 17 de 2021. Así mismo se archivó la investigación administrativa en la que se había proferido esta liquidación oficial de revisión. Por lo tanto, sobre las declaraciones de importación objeto de discusión no es posible realizar corrección alguna, pues las mismas adquirieron firmeza en los años 2019 y 2020, teniendo en cuenta que se presentaron en los años 2016 y 2017 y el término de firmeza de estas es de 3 años.

Lo anteriormente expuesto nos lleva a concluir que la presente demanda carece de objeto material, pues los actos administrativos sobre los que se pretende el ejercicio del control jurisdiccional no existen en el universo jurídico. En consecuencia, no es posible conceder las pretensiones de la demanda.

II. Solicitud de condena en costas.

En relación con nuestra solicitud de que se condene en costas procesales a la parte demandante, informamos a su despacho que la entidad que represento ha incurrido en erogaciones a títulos de gastos y expensas del proceso, a efectos de garantizar la defensa de los intereses de la Nación dentro del presente asunto. Precisamente para demostrar uno de estos conceptos adjuntamos correo electrónico en el que la División de Gestión Administrativa y Financiera de esta Dirección Seccional certifica que los valores de copias para el año 2022, fecha de presentación de la contestación de la demanda, era el siguiente:

- El costo de copias simple es de \$51.31 incluido IVA.
- El costo dúplex es de \$80.78 incluido IVA.
- El costo de la unidad de escáner es de \$16.76 incluido IVA.

Con la contestación de la demanda se adjuntó, además del poder y sus anexos, una copia del expediente administrativo RA 2016 2019 01491, a nombre de Prótidos SAS en 1369 folios, razón por la cual este valor hace parte de los gastos en los que incurrió la entidad dentro de este proceso.

En cuanto a las agencias en derecho y teniendo en cuenta que de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 366 del CGP para su reconocimiento no se requiere aportar pruebas al proceso que acrediten su causación pues éstas se causan por el simple hecho de comparecer al proceso judicial como parte, con apoderado judicial o sin él, atentamente solicitamos que sean reconocidas y liquidadas de conformidad con los lineamientos y tarifas establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y atendiendo a la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por la entidad que represento y a la cuantía de presente proceso.

En cuanto a las agencias en derecho y teniendo en cuenta que de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 366 del CGP para su reconocimiento no se requiere aportar pruebas al proceso que acrediten su causación pues éstas se causan por el simple hecho de comparecer al proceso judicial como parte, con apoderado judicial o sin él, atentamente solicitamos que sean reconocidas y liquidadas de conformidad con los lineamientos y tarifas

Referencia**Expediente:**

13-001-33-33-005-2021-00124-00

Demandante:

Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa

Medio de Control:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

NI

2286

establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y atendiendo a la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por la entidad que represento y a la cuantía de presente proceso.

III. Peticiones.

1. Se denieguen por improcedentes todas las pretensiones de la demanda.
2. Se condene en costas a la parte demandante.

IV. Anexos

Se anexan los siguientes documentos:

1. Correo por medio del cual la División de Gestión Administrativa y Financiera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena certifica el valor de las copias en la entidad para el año 2022.
2. Copia de los contratos de fotocopiado y escáner, vigentes al momento de presentar la contestación de la demanda.

V. Notificaciones.

Mi poderdante recibirá notificaciones electrónicas en la página de la entidad www.dian.gov.co, portal web, Servicios a la Ciudadanía, Notificaciones Judiciales o al correo electrónico notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

La suscrita las recibirá por secretaría de su despacho o en las oficinas de la Dirección Seccional de Aduanas de Aduanas de Cartagena ubicadas en Manga 3ra Avenida Calle 28 No 26-75 de esta ciudad.

La dirección electrónica de la suscrita apoderada es yperezsm@dian.gov.co

Respetuosamente,



Yarina Pérez Martínez

C.C. No. 64.584.010 de Sincelejo

T.P. No. 146.370 del C. S. de la J.